

General Roca, 25 de abril de 2024.-

PROCESO: Este proceso "LUCERO CRISTIAN FABIAN C/ BAYER SAMUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXP. RO-16822-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:-

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 9/9/21 (SEON), Cristian Fabián Lucero (DNI 33.920.202) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra Samuel Bayer (DNI 93.747.818) y Ulalia Melo Urrua (DNI 18.695.195) por la suma de \$ 2.453.380,65 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicita la citación de RIVADAVIA SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA.-

Expresan que el día 17 de diciembre de 2020 -a las 9:00 hs. aproximadamente- su mandante circulaba a bordo de una motocicleta -Motomel 110 cc. dominio A035SGB, con casco obligatorio- sobre calle Las Heras a la altura de su intersección con calle Mitre (frente a la Terminal de Ómnibus local) y en sentido de marcha este-oeste.-

Explican que por el carril derecho de la misma calle circulaba el vehículo marca Citroën C3 (dominio AC 352 AC, de color blanco), conducido por el Sr. Bayer y que a la altura de la Terminal de Ómnibus -sin previo aviso, sin colocar el guiño ni realizar señal manual alguna-, de manera repentina decidió cambiar de carril posicionando el vehículo casi de manera perpendicular al eje longitudinal de la calzada; con tal maniobra interpuso el automóvil en el trayecto de la moto -que en esos momentos transitaba- y ocupó tal carril.-

Alegan que el Sr. Bayer inició la maniobra de giro sin advertir ni visibilizar que paralelamente circulaba la moto; la imprevista maniobra no

dio tiempo ni espacio al Sr. Lucero a realizar movimiento evasivo para evitar la colisión y como consecuencia salió despedido hasta caer sobre el asfalto, sufriendo lesiones de carácter grave -fractura de clavícula izquierda-.-

Agregan que dieron aviso al personal policial de la Comisaria 5° de Villa Regina, llegó la ambulancia y su mandante fue trasladado al Hospital local.-

De los estudios de imágenes surgió que presentaba fractura de clavícula izquierda -certificado del Dr. Walter Daniel Lavayen, especialista en traumatología- y al carecer de obra social, la atención médica fue continuada en el Hospital de Villa Regina.-

Agregan que con posterioridad fue examinado por la Dra. Erica Torres -médica especialista en medicina laboral-, diagnosticando un total de incapacidad física del 13% -según el Baremo General para el Fuero Civil-.-

Manifiestan que intentaron conciliar pero que no fue posible.-

Desarrollan consideraciones jurídicas sobre la legitimación activa, pasiva y la responsabilidad que atribuyen bajo el factor objetivo.-

Reclaman por rubros indemnizatorios: incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 1.766.618,15 (solicitan la consideración de su edad -32 años-, 13% de incapacidad, SMVM); gastos médicos, farmacéuticos y de traslado en la suma de \$ 80.000,00; lucro cesante en la de \$ 61.762,50 (3 SMVM por tres meses -desde accidente hasta alta médica-; indican que realizaba trabajos de soldadura en su domicilio particular); gastos por tratamiento psicoterapéutico en \$ 45.000,00; daño moral en la suma de \$ 500.000,00. Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.-

Hacen reserva de reclamar daños futuros, derivados del accidente y que a la fecha del inicio de esta acción no estuvieren establecidos y/o

consolidados.-

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la acción con costas.-

El día 30/9/21 amplían prueba.-

2.-CONTESTACIÓN DE BAYER. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:-

El día 24/11/21 contesta el traslado de esta acción Samuel Bayer (DNI 93.747.818), por apoderado.-

Solicita la citación en garantía de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Coop. Ltda. -póliza n° 17/632911, que cubría al vehículo Marca CITROEN C3 VTI 115 FEEL, dominio AC352AE- y denuncia el fallecimiento de Ulalia Melo Urrua (DNI 18.695.195).-

Formula la negativa de rito y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada por el Sr. Lucero.-

Al punto VII brinda su versión sobre los hechos.-

Expresa que el accidente ocurrió por la conducción antirreglamentaria y negligente del propio damnificado; que el vehículo transitaba en forma lenta y su conductor atento al tránsito.-

Expresa que su mandante conducía por la calle Las Heras -desde el este-, a velocidad mínima y de repente, la moto -que circulaba en la misma dirección y sentido- perdió el control, se avalanzó para el carril de circulación del automóvil y finalmente lo embistió.-

Niega la realización de maniobra de giro hacia la izquierda del automotor. Sostiene que la motocicleta circulaba a exceso de velocidad, sin luces reglamentarias, sin documentación ni seguro vigente; que impactó de avalanzó e impactó de manera frontal con la rueda delantera contra el guardabarros delantero izquierdo y que esto quedó ilustrado en las fotografías.-

Remarca que la moto no contaba con luces reglamentarias -siquiera

las delanteras- y que el estado de los neumáticos era malo.-

Sostiene que la responsabilidad recae en forma exclusiva en el propio damnificado, quien circulaba sin casco reglamentario.-

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.-

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.-

3.- CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:-

El día 22/2/22 contesta la citación en garantía la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada, por apoderado y en los términos y condiciones pactadas bajo póliza n° 17/632911 -con un límite de cobertura máxima de \$ 10.000.000-.-

Formula la negativa de rito, desconoce documental.-

Brinda su versión de los hechos en idéntico sentido al expuesto por el Sr. Bayer e invoca iguales causales de exoneración de responsabilidad, remitiendo por razones de brevedad.-

Agrega que el accidente ocurrió por la imprudente y temeraria maniobra realizada por la motocicleta al adelantarse en en lugar prohibido y en violación a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Tránsito.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.-

4.- TRÁMITE. AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:-

El 18/12/21 la parte actora reconoce la póliza y sostiene la inoponibilidad de sus cláusulas a su mandante; desconoce las fotografías acompañadas; igual postura adoptó el día 4/3/22 con relación a la documental de la compañía aseguradora.-

El día 22/4/22 se tuvo por desistida a la parte actora de la acción, respecto de Ulalia Melo Urrua.-

El día 23/8/23 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue abierto a prueba y admitidos los medios ofrecidos.-

El 21/6/23 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, prueba producida y la pendiente.-

El 24/10/23 la parte actora desiste de la pendiente.-

El día 24/11/23 se tuvo presente el desistimiento de la pendiente a cargo del demandado y citada y fue desestimada la confesional ofrecida; fue dispuesta la clausura del período de prueba y colocado para alegar - presentando el actora alegatos el día 19/12/23, sin hacer uso de tal derecho el demandado/citada.-

El día 9/2/24 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de ser resuelto.-

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:-

-PREJUDICIALIDAD PENAL:-

Tengo a la vista el legajo penal "PREVENCIÓN CRIA. 5TA, LUCERO CRISTIAN FABIAN C/ BAYER SAMUEL S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" (MPF-VR-00489-2021) y surge que el día 18/6/2020 la Fiscalía declaró la extinción de la acción penal por aplicación del criterio de oportunidad y dispuso el archivo.-

Dado lo anterior no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de resolver la cuestión de fondo -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial.-

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:-

Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.-

Ante esto, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención

activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho del damnificado- (art. 377 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial).-

Ingresando en la prueba, ante las distintas versiones, recurriré a la pericial accidentológica (presentada el 31/01/23; impugnada y con pedido de explicaciones de la demandada/citada del 13/02/23; con pedido de aclaraciones de la actora del 10/02/23, contestado el 28/02/23).-

De la lectura del informe (31/01/23) surge que el perito tuvo en consideración los elementos ofrecidos en el expediente, la visita al lugar, el legajo penal y el soporte magnético digital (DVD) mencionado en pág. 27 de tal causa.-

Dijo que sobre tal material tomó fotos para el desarrollo de su informe, también que la parte demandada se presentó en el horario convenido, que no se aportó la motocicleta ni el vehículo.-

Informó que:-

-el accidente ocurrió el día 17/12/2020, aproximadamente a las 9 hs;

-la motocicleta y el vehículo circulaban en igual dirección (sentido sur norte) sobre calle Las Heras, luego de sobrepasar la calle Mitre -en zona urbana frente a la Terminal de ómnibus de Villa Regina, sobre calle asfaltada, en buen estado de conservación, una vía de circulación doble separada por una isla de concreto y luego un cordón central entre ambas direcciones a nivel limitador de zona, con buenas condiciones climáticas-;

-sobre calle Las Heras informó que luego de sobrepasar la zona edilicia de la Terminal, la traza toma un cierto ángulo de corrección del orden de 30 grados y que a la altura del accidente posee un ancho de

circulación entre 6,5 metros a 6,20 metros;

-la motocicleta presentó daños en la zona de volteo de la unidad y el raspado lateral sobre piso -lado contrario al que hiciera contacto con el guardabarros delantero lado izquierdo del vehículo Citroën-; horquilla sin deformación ni corrimiento, “lo cual estima un contacto a baja velocidad con el automóvil y no del tipo frontal”; observó un pequeño contacto de cubre rueda delantero con mínimas raspaduras por fricción de contacto; con rotura de plástico por corte ante el volteo de la motocicleta;

-en el Citroën observó cierta fricción sobre llanta delantera izquierda, junto a marcas de pintura sobre guardabarros; los daños se concentran en el guardabarros delantero izquierdo, contacto de roce con marcado sobre chapa, debido al contacto de la palanca de freno/puno (lado derecho de la motocicleta);

-no existió impacto frontal pleno de la motocicleta contra el vehículo -sin deformación de horquilla ni daño sobre rueda-; el contacto fue del tipo lateral con bajo ángulo (tipo rozamiento) donde los daños observados sobre el vehículo se relacionan a hundimiento de guardabarros delantero izquierdo, que se vinculan al contacto tipo fricción -realizó una proyección desde la palanca de freno al lugar de rayón sobre el vehículo, observó la coincidencia de alturas de ubicación de la palanca de freno y la referencia de marcas a la altura en el guardabarros delantero izquierdo del vehículo para llegar a tal conclusión-;

-informó que la colisión fue lateral (bajo ángulo): la motocicleta -en proceso de sobrepaso del vehículo Citroën- encuentra que el conductor del Citroën, gira hacia la izquierda, forzando la colisión lateral con el guardabarros delantero izquierdo del automóvil Citroën.-

Adjuntó como Anexo fotografías y sostuvo que de la foto 6 surge que la motocicleta alcanzó al vehículo Citroën (posiblemente a la altura de la puerta delantera), pero que el vehículo no siguió la traza de la calle y en

forma repentina giró hacia la izquierda, bloqueando el pasaje de la motocicleta y forzando su contacto con el guardabarros delantero izquierdo del vehículo Citroen.-

Al contestar el pedido de aclaraciones de la demandada/citada, sostuvo que tanto la moto como el auto circulaban en forma recta previa a la colisión.-

Lo informado y reseñado puede verse claro del video incorporado en el legajo penal -pág. 27/28- y que provienen de la cámara ubicada en calle Las Heras y Avenida Mitre, del día y hora del accidente-. Tal video fue subido al Sistema Puma.-

Tanto las observaciones como pedido de explicaciones de las partes fueron centradas mayoritariamente en la presencia de terceros vehículos -dado lo incorporado por el perito en su informe-; sin embargo ni el escrito de demanda ni sus contestaciones refieren a aquellos por lo cual no corresponde que sean considerados en esta sentencia -principio de congruencia-.-

Continuando, como resultado de valorar el informe pericial y el video -prueba en sede penal- diré que la versión dada por la parte demandada/citada en cuanto a que la motocicleta perdió el control, se avalanzó para el carril de circulación del automóvil no quedó acreditada.-

La versión de la parte actora -cambio de carril por el automotor sin previo aviso, sin colocar el guiño ni realizar señal manual alguna, de manera repentina, posicionando el vehículo casi de manera perpendicular- tampoco.-

El perito fue claro al informar que el accidente fue lateral (bajo ángulo): la motocicleta -en proceso de sobrepaso del vehículo Citroën- encuentra que el conductor del Citroën, gira hacia la izquierda, forzando la colisión lateral con el guardabarros delantero izquierdo del automóvil Citroën.-

En cuanto a la ausencia de colocación de luz de giro -hacia la izquierda- por el automotor -reproche de la parte actora-, el video permite visualizar que fue colocada pero de manera casi concomitante con el sobrepaso de la motocicleta.-

El exceso de velocidad de la motocicleta no fue acreditado.-

Considerando la prueba reseñada diré que el automotor reviste en el caso el carácter de embistente jurídico por cuanto quedó acreditado que no siguió la traza de la calle y por el lado derecho por el cual circulaba momentos previos al impacto; la luz de giro fue colocada en forma concomitante con el adelantamiento reglamentario de la motocicleta.-

Con esto incumplió lo dispuesto por el art. 43 inc. a y b de la Ley de Tránsito, art. 39 inc. a de igual norma.-

La circulación a exceso de velocidad no fue acreditada por la parte demandada/citada en garantía -sobre quien pesaba la carga de hacerlo- y en cuanto al casco protector -si bien carece de incidencia para la exoneración/interrupción del nexo causal, de la imagen del video de la cámara puede verse que el Sr. Lucero lo llevaba colocado.-

Por último, con la respuesta dada por la Municipalidad de Villa Regina (5/10/22) tengo por acreditado que al momento del hecho el Sr. Lucero contaba con licencia de conducir.-

Lo analizado permite concluir que el vehículo conducido por el Sr. Bayer reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico -como se dijo-, por ende corresponde declarar su responsabilidad en su carácter de conductor del vehículo a la fecha del hecho -dominio AC 352 AE- en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial y deberá responder por las consecuencias dañosas en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.-

C.- DE LOS DAÑOS:-

-Incapacidad sobreviniente:-

Partiré por considerar la pericial médica (4/11/22).-

De su lectura surge que como consecuencia del accidente el Sr. Lucero sufrió una fractura del tercio distal de la clavícula izquierda -no hábil-, sin tener limitaciones funcionales en el hombro homólogo.-

Estimó el porcentaje de incapacidad en el 5% ; sostuvo que recibió asistencia médica acorde a su dolencia y que su evolución a la fecha evidenciaba esto.-

Informó que tal incapacidad no le impide llevar una vida familiar, deportiva, social y familiar dentro de los parámetros normales; que las lesiones se encuentran consolidadas, el tratamiento agotado y por ende la incapacidad es parcial y definitiva, “puede sortear con éxito un examen pre-ocupacional correctamente realizado y puede realizar sus tareas laborales habituales en forma normal y eficiente”.-

Dijo que “la fractura de la clavícula izquierda es traumática, no degenerativa”.-

Tal informe no fue objetado ni cuestionado por las partes por lo cual estaré a sus conclusiones ante la ausencia de todo elemento objetivo que conduzca a lo contrario; por otro, lo encuentro revestido del debido rigor técnico y científico que exigía el caso (art. 477 del C.P.C.C.).-

Continuando, tanto el perito médico como la psicóloga informaron en sus antecedentes que se desempeñaba laboralmente como autoelevadorista.-

Quedó acreditado con las testimoniales -Morales, Roth, Salvo- que el Sr. Lucero al momento del accidente realizaba trabajos como soldador, en metalúrgica y que el accidente interrumpió sus labores, clientela y que incluso no terminó encargos por el accidente -esto último, según dichos del testigo Morales-.-

Encuentro acreditada la procedencia de lo reclamado ante el porcentaje de incapacidad informado, por guardar la debida relación de

causalidad con el accidente y acreditarse que afectó su esfera laboral, patrimonial y de relación.-

A los fines de cuantificar el rubro, tendré en cuenta que fue solicitado -como parámetro- el salario mínimo vital y móvil a la fecha del accidente -accediendo, por cuanto sigue los lineamientos del STJ- y que también que fue reclamado lucro cesante -en la cantidad de 3 SMVM-.-

En cuanto a esto último -lucro cesante- diré que la indemnización por incapacidad sobreviniente -por pérdida de beneficios económicos- comprenderá el período que corre desde la fecha del accidente hasta los 75 años -cfr. doctrina legal del STJ que seguidamente será citada-.-

Esto conduce a rechazar el lucro cesante reclamado como autónomo de la incapacidad por cuanto implicaría otorgar una doble indemnización por igual concepto -más allá de lo que sea considerado al tratar el daño moral y gastos por tratamiento-.-

Comparto al respecto la doctrina que sostiene que “las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados lucro cesante e incapacidad no varían en lo fundamental, de modo que no hay verdadera diferencia -esencial u ontológica- entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento, y en la segunda hipótesis se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente)” (Zavala de Gonzalez, Resarcimiento de daños, Tomo 2a, apartado 71, Hammurabi José Luis Depalma Editor).-

Lo último es lo que sucede en el caso, por cuanto la incapacidad de Lucero es parcial pero definitiva.-

Dicho esto y a los fines de su cuantificación, seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ

BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015), "GUICHAQUEO" (18/8/2016):-

-edad al momento del hecho: 32 años;

-empleo/ocupación: ya mencionado;

-salario mínimo vital y móvil a la fecha del accidente: \$ 20.587,50 ([Resolución 4/2020](#) del Consejo Nacional Empleo Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil);

-la perspectiva de mejora de tal ingreso a futuro;

-porcentaje de incapacidad determinada: 5 %, con carácter parcial y permanente;

-proyección de vida en 75 años de edad;

-cantidad de años que le faltaban para cumplir 75 años computados desde la fecha del hecho: 43 años-.-

-tasa de interés compuesta anual del 6%;

-por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa (disponible en el sitio web del Poder Judicial).-

Expuesto todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de \$ **385.000,00** (arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

A tal suma deberán aditarse intereses, calculados desde la fecha del accidente -17/12/20- y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ, GUICHAQUEO, FLEITAS.-

-Gastos médicos, de farmacia, de traslado y psicoterapéutico:-

En cuanto a los **gastos médicos, de farmacia y de traslado** - estimados en la suma de \$ 80.000,00- tendré en cuenta que ante las lesiones sufridas y sus secuelas -reseñadas en el punto anterior-, lo informado por el perito médico en cuanto a que recibió el tratamiento acorde a sus dolencias y lo dispuesto por el art. 1746 del Código civil y Comercial encuentro al

rubro procedente por cuanto guarda la debida relación de causalidad con el accidente.-

En cuanto a las sumas, las encuentro justas y equitativas por lo cual procederá por la suma de \$ 80.000,00 y a la que deberán sumarse intereses desde la fecha del accidente -17/12/20- y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ, GUICHAQUEO, FLEITAS.-

En lo que hace al reclamo por **gastos psicoterapéuticos** el perito médico informó que el tratamiento estaba agotado y la perita psicóloga no aconsejó la necesidad de su realización -“no requiere de tratamiento psicológico como consecuencia del evento de Litis”-.-

Para llegar a sus conclusiones, la perita psicóloga -entre sus antecedentes- expuso que el Sr. Lucero trabajaba actualmente -hace 4 meses en un frigorífico, maneja el auto elevador, es chofer-; que refirió haberse comprado herramientas durante la época de pandemia y se inició en la soldadura -actividad que continúa realizando en la actualidad-.-

Agregó que como actividad física realiza ciclismo y como hobby se dedica a sus plantas; refirió una vida social pasiva -no tiene amistades para frecuentar-; le manifestó que no circulaba más en moto -vendió la suya- y relató ciertos temores en la conducción de motos -prefiere manejarse en bicicleta-, que no jugaba al fútbol por temor a sufrir una caída y lesionarse.-

En cuanto a esto último tendré en cuenta que la testiga Roth relató que el Sr. Lucero no realizaba deportes, que iba como hincha a la cancha de fútbol.-

Continuando, la psicóloga detalló la batería de test utilizados y sus resultados.-

Como resultado de evaluar todo lo anterior -entrevista, test- informó sobre la flexibilidad cognitiva del Sr. Lucero; dijo que esto le permitía modificar ideas y conductas si fuera necesario, que posee energía, voluntad e iniciativa como para emprender sus metas y concretar lo que le

corresponde; tiende a controlar la emergencia de emociones y la expresión conductual, se muestra adaptado a la realidad externa, respondiendo de acuerdo a lo esperado.

Agregó que predominaban mecanismos defensivos de desestimación del afecto, evitación; que en la esfera interpersonal tenía posibilidades de establecer adecuados vínculos con su entorno, presentaba características introversivas de personalidad -evita mostrar abiertamente sus emociones, evita situaciones de estimulación afectiva-.-

Dictaminó que no presentaba trastornos psicológicos que sean reactivos al accidente; que la referencia a haber dejado de realizar ciertas actividades -como jugar al fútbol por temor a una nueva lesión- y conducir por sí mismo una motocicleta -por temor a un nuevo accidente- no eran indicativos de la presencia de trastorno psicológico reactivo.-

Dijo que no presentaba daño psicológico como consecuencia del accidente.-

Tal informe fue consentido por la demandada/citada; la parte actora solicitó su nulidad -sin solicitar explicaciones previas; sus argumentos fueron sostenidos en los test utilizados, en la bibliografía citada -.-

Ante lo resuelto por la Alzada el día [20/4/23](#), la incidencia fue resuelta el día [15/5/23](#) -rechazándose el planteo de nulidad, haciéndose saber que conservaba su derecho a cuestionar su eficacia probatoria en oportunidad de alegar-.-

De la lectura de los alegatos no surge cuestionamiento.-

Ante lo reseñado diré que encuentro revestido al informe pericial psicológico del debido rigor técnico y científico que exigía el caso (art. 477 del C.P.C.C.).-

La perita desarrolló en forma minuciosa la entrevista, el resultado de los tests y en sus consideraciones logró integrarlas.-

Queda acreditado que el Sr. Lucero posee flexibilidad cognitiva y esto

le permitió modificar ideas y conductas.-

Por ende las angustias, temores, deberán ser tratados en el daño moral reclamado y lo reclamado por gastos por tratamiento psicológico será rechazado por no configurarse el presupuesto para su procedencia (art. 377 del C.P.C.C.).-

-Daño moral:-

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y sobre quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).-

Sin dejar de reconocer la difícil tarea, por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:-

-la edad al momento del accidente: 32 años;

-entidad de las lesiones sufridas, su localización -fractura de clavícula-, grado de incapacidad y repercusiones (ya desarrollado al tratar la incapacidad sobreviniente);

-su ocupación y que conforme la pericial psicológica estaría retomando los trabajos como soldador;

-que convive con su pareja desde hace 12 años -aproximadamente-; tiene 3 hijos de 15 -no vive con Lucero-, 9 y 5 años;

-no requiere tratamiento psicológico pero persisten temores para la circulación en motocicleta, a lesionarse (tanto el Sr.Morales como la Sra. Roth y el Sr. Salvo relataron sobre sus temores y afectaciones en audiencia

testimonial);

-su vida recreativa -realiza ciclismo, posee pasatiempos-;

-las circunstancias del accidente de tránsito -entre moto y automotor-;

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de \$ **3.000.000,00** -tomando a su vez como referencia lo otorgado por la Alzada en “**DURAN MARIA R.Y OTROS**” (SD 73 del 5/10/16), esto sin perjuicio de diferir en cuanto al hecho, sus circunstancias y localización de lesiones, repercusiones pero ante porcentajes de incapacidad similares-.-

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del accidente hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ, GUICHAQUEO, FLEITAS.-

D.- Al asumir la cobertura asegurativa la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada -póliza n° 17/632911-, corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos y condiciones de tal póliza (art. 118 L.S.; CSJN 198/2013, 49-F/CS1 RECURSO DE HECHO "Fernández, Gustavo Gabriel y otro e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios, del 10/11/2015; “Jerez”, STJRNS3, Se. 105/15 del 24/11/2015; entre otros).-

Corresponde desestimar la postura de la parte actora -en cuanto a que sus cláusulas resultan inaplicables a su parte- al tratarse de una cuestión de derecho ya resuelta por la CSJN y el STJ, siguiendo tales criterios.-

E.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 77 del C.P.C.C., art. 118 L.S.).-

Por todo lo anterior, RESUELVO:-

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por Cristian Fabián Lucero (DNI 33.920.202) contra Samuel Bayer (DNI 93.747.818) por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 3.465.000,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.-

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada, en los términos y condiciones de la póliza contratada - n° 17/632911- (art. 118 L.S.).-

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C., art. 118 L.S. -respectivamente-).-

4.- Ante lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en la suma de \$ 3.465.000,00 en el entendimiento de que logra representar el valor de este litigio, ascendiendo el límite impuesto por el art. 77 del C.P.C.C. a la suma de \$ 866.250,00.-

Conforme los parámetros dados por los arts. 6,7,8,9,10,12, 38, 39 y conchs. de la Ley G 2212, valorando la actividad desarrollada en defensa de los intereses de las personas que asistieron en cuanto a calidad, eficacia, corresponde regular a favor de Yamil Mena -doble carácter por la parte actora, tres etapas- en la suma de \$ 369.600,00 y a favor de Martín Mena -patrocinante de igual parte, primera etapa- en la suma de \$ 115.500,00 (10% MB + 40%, distribuido según carácter y participación en etapas); a favor de Walter Javier Diez -doble carácter por demandado y citada, dos etapas- en la suma de \$ 291.060,00 (9% MB + 40%, correspondiente a dos etapas).-

Por último y como resultado de valorar la importancia de los trabajos

presentados para la resolución de este conflicto, complejidad y rigor técnico y científico observados, corresponde regular a favor de la perita psicóloga Ximena Davel, del perito médico Daniel Roberto Ambroggio, del perito accidentológico Alberto Delord y Eduardo Hernandez -consultor técnico de parte actora, accidentológico- la suma de \$ 103.950,00 -para cada una de las personas mencionadas- (12% MB, distribuido equitativamente; cfr. arts. 1,2,3,4,5,18,19, 25 y concs. de la Ley 5.069). **REGISTRAR. NOTIFICAR. CÚMPLASE CON LA LEY D 869 Y LEY 5.069.-**

Quedan notificadas cfr. Acordada 36/22 -STJ.-, ANEXO I. art. 9.a -
"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil".-

Andrea V. de la Iglesia
Jueza